Control de la violencia dentro de las manifestaciones pacíficas
Boletín N° 7806-07

El objetivo de este proyecto de ley es tratar de controlar, y en lo posible evitar, que los violentistas o infiltrados de siempre empañen el legítimo y necesario derecho a manifestarse que la ciudadanía tiene en democracia.

Más que pedir exclusivamente responsabilidades a los organizadores de las manifestaciones, el Estado debe fundamentalmente controlar y perseguir a quienes realizan los desmanes, a quienes agreden a carabineros, a quienes dejan millonarias pérdidas a la propiedad pública y privada.

Al igual que la ley que controló la violencia de las barras bravas en Inglaterra (los denominados "hooligans"), las autoridades más que perseguir a los presidentes de los equipos de fútbol que organizan los partidos, persiguieron efectivamente a quienes ejercían la violencia en los estadios, y lo hicieron con éxito.

Entonces aquí lo que debemos hacer es muy simple: agotar todos los medios para saber quiénes son los infiltrados de siempre, y controlar a quienes por años se han aprovechado de las manifestaciones pacíficas para provocar destrucción, temor y daños millonarios.

Es deber de nuestra sociedad determinar quiénes son, por qué actúan así y qué objetivos persiguen. Sólo de esa forma podremos controlar los brotes de violencia que cada vez son más descontrolados.

Queremos entregar los instrumentos a las policías y a los tribunales, para que cuando detengan .a esta gente se haga de verdad justicia y con ello podamos empezar a controlar la violencia que se infiltra en las manifestaciones.

Y lo otro que es importante es entregar todos los medios necesarios a las policías para que hagan el trabajo necesario para prevenir y controlar a los grupos organizados que operan en las manifestaciones especificas y también a las personas o grupos de personas que aprovechan la oportunidad para delinquir.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: El que con motivo de una marcha o manifestación, autorizada o no por la autoridad correspondiente, causare daño a la propiedad pública o privada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y la pena accesoria de prohibición de participar en marchas o manifestaciones públicas por el lapso de un año.

Artículo segundo: El que con motivo de una marcha o manifestación, autorizada o no por la autoridad correspondiente, causare lesiones o muerte, será sancionado con la pena que corresponda al delito, aumentada en uno o dos grados, y la pena accesoria de prohibición de participar en marchas o manifestaciones públicas por el plazo superior a un año que determine el tribunal.

Artículo tercero: El que infringiere la prohibición de participar en marchas o manifestaciones será penado con presidio menor en su grado mínimo y la inhabilidad absoluta y perpetua para cargo u oficio público.

Artículo cuarto: Al que reincidiere en los ilícitos señalados en los artículos 1 o 2 de esta ley, se le aplicará la pena correspondiente al nuevo delito aumentada en un grado, y si esta reincidencia se ejecutare infringiendo además la prohibición de participar en marchas o manifestaciones, se aplicará la pena correspondiente al delito aumentada en dos grados; además se le impondrá la inhabilidad absoluta y perpetua para cargo u oficio público, se le cancelará cualquier beneficio de carácter económico que estuviere percibiendo del Estado, y no tendrá derecho en el futuro a recibir ningún beneficio económico con fondos provenientes del Estado, en especial becas, subsidios habitacionales, con la sola excepción de pensión de vejez.

Artículo quinto: Durante manifestaciones, Carabineros de Chile y la Policía de investigaciones podrán ingresar a cualquier recinto privado de libre acceso a fin de detener a los autores de los delitos señalados precedentemente, sea que los estén cometiendo desde dichos recintos o hayan ingresado a ellos luego de cometerlos.

Articulo sexto: El que participare en una marcha o manifestación, autorizada o no, con su rostro cubierto, será sancionado con la pena de prisión. En caso de flagrancia procederá la detención para los efectos señalados en el articulo siguiente.

Artículo séptimo: Las detenciones efectuadas a los autores de los delitos o faltas señalados precedentemente sin una orden judicial deberán ser siempre controladas por un Juez de Garantía dentro de 24 horas de efectuada la detención.-

Artículo octavo: A los condenados por delitos o faltas sancionados en esta ley y que se les conceda algún beneficio para el cumplimiento de su sentencia, estarán obligados a presentarse a la unidad policial que el condenado determine, cuando así lo disponga el Ministerio del Interior, mediante resolución de carácter general. El incumplimiento de esta obligación significará la revocación del beneficio.